REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto nueve de dos mil veintitrés

RADICADO.	05001 3105 018 2020 00441 00
DEMANDANTE:	MARIA BERNARDINA CARDENAS AYALA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, de un estudio pormenorizado del expediente se advierte que la pretensión va direccionada a obtener una pensión de sobrevivientes, la cual fue reclamada en sede administrativa por los hijos del causante, menores de edad a la fecha del fallecimiento de su padre José Alberto Olarte Velásquez: Yijan Farid Olarte Cárdenas, 9 años, Angie Milady Olarte Cárdenas, 13 años, Deisy Yomara Olarte Cárdenas, 15 años y Cristian Deivy Olarte Cárdenas, 17 años, y les fue concedida una indemnización sustitutiva.

Según los hechos y la solicitud de la demandada, entiende el despacho que para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto se requiere la comparecencia de los hijos del causante en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de conformidad con el artículo 61 del CGP.

Así entonces, atendiendo la obligación que tiene el juez de efectuar medidas de dirección del proceso, para evitar nulidades o anomalías futuras, siguiendo los mandatos de los artículos 48 del CPTSS, y el artículo 42 del CGP y 132 ibidem, se considera necesario adoptar una medida de saneamiento, como quiera que la decisión que se llegue a tomar, podría afectar los intereses de YIJAN FARID OLARTE CÁRDENAS, ANGIE MILADY OLARTE CÁRDENAS, DEISY YOMARA OLARTE CÁRDENAS, CRISTIAN DEIVY OLARTE CÁRDENAS, a quienes les fue reconocida indemnización sustitutiva conforme a la Resolución 02070 de julio 17 2012 del ISS -folio 28 ítem 2-, se ordenará vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva en los términos del artículo 61 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que las Audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS se encuentran programadas para el 10 de agosto de 2023, se advierte que, ante la medida tomada en este auto, las mismas no podrán realizarse tras la vinculación que mediante el presente auto se efectúa; hasta tanto se integre en debida forma el contradictorio, se fijará nueva fecha.

De conformidad con lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR al presente proceso ordinario laboral de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a los señores YIJAN FARID OLARTE CÁRDENAS, ANGIE MILADY OLARTE CÁRDENAS, DEISY YOMARA OLARTE CÁRDENAS, CRISTIAN DEIVY OLARTE CÁRDENAS

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a los integrados, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a los integrados, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

CUARTO: Una vez comparezcan los integrados se fijará nueva fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 135 del 10 de agosto de 2023.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria